

F  
RD  
2370  
e.2

# **Ante-Proyecto de Ley Sobre el Fideicomiso**

**Luis Julián Pérez**

## Ante-Proyecto de Ley sobre el Fideicomiso

El Congreso Nacional de la República ha dictado la siguiente Ley:

Art. 1.— Para los fines de la presente Ley se denomina fideicomiso el negocio mediante el cual una persona llamada disponente o fideicomitente traspasa por acto entre vivos o por testamento uno o varios bienes, muebles o inmuebles, a manos de otra llamada fiduciario, para que los utilice según las indicaciones del primero, con la obligación de restituirlos al mismo fideicomitente o a quien éste designe como beneficiario o fideicomisario, que podrá ser heredero o no del fideicomitente y aún sujeto indeterminado.

El fideicomiso deberá siempre tener un fin lícito y no contrario a las buenas costumbres y al orden público. El fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea indicado.

El fideicomiso constituído en fraude a terceros podrá ser impugnado por los interesados.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se entenderá que deroga o

modifica o pueda derogar o modificar el orden sucesoral establecido por el Código Civil.

Art. 2.— Sólo los bancos y las empresas financieras especialmente autorizadas, podrán realizar como fiduciarios el negocio de fideicomiso en el país.

Art. 3.— La constitución del fideicomiso, sea por acto entre vivos o por testamento, deberá siempre constar en acto auténtico y ajustarse a las disposiciones legales sobre transmisión de los derechos que se pongan en fideicomiso. Podrá, asimismo, redactarse un Memorandum adicional de voluntad o intención con indicaciones y orientaciones para su manejo y operación.

No se considerará como sustitución prohibida por el Art. 896 del Código Civil y, por tanto, será válida la disposición mediante la cual se cree un fideicomiso de acuerdo con la presente Ley.

Las disposiciones de dicho Código o de otras leyes que instituyen otra clase de fideicomiso con su respectivo régimen jurídico, conservarán su vigencia dentro de sus propias modalidades y características. Así, la institución creada por el párrafo agregado al Art. 898 del Código Civil por la Ley No. 356 del 31 de octubre del 1940 que faculta a los padres a crear fideicomisos en favor de sus propios hijos, como la amparada por los artículos 1048 y siguientes del Código Civil en favor de los padres, hermanos y hermanas, podrán continuar rigiéndose por las disposiciones legales que les conciernen.

Art. 4.— El fideicomiso podrá constituirse como acto unilateral o como contrato entre dos o más personas. Implica la cesión de los derechos, o la traslación de la propiedad de los bienes en favor del fiduciario, el cual se considerará, para estos fines, como propietario titular de los derechos o bienes objeto del fideicomiso. Para ser oponible a terceros deberá ser registrado especialmente en el Registro Civil y su mutación, cuando se trate de inmuebles, deberá ser, además, registrada o transcrita en el Registro de Título o en la Conservaduría de Hipotecas, según que los inmuebles estén o no saneados catastralmente, conforme a la Ley de Registro de Tierras.

Art. 5.— Para ser oponible a terceros, la constitución de todo fideicomiso deberá, asimismo, ser objeto de publicidad mediante el

depósito de un extracto en las Secretarías de los Juzgados de Paz y de Primera Instancia, de la jurisdicción donde tenga su asiento el fideicomiso y donde haya sido constituido; y la publicación en un diario de circulación nacional, por lo menos tres veces consecutivas, en el cual se harán constar los depósitos efectuados.

Art. 6.— Si una disposición del acto constitutivo del fideicomiso no es válida por cualquier razón, las demás disposiciones del mismo serán anuladas, solamente, si aquella no puede ser separada de las otras sin desvirtuar los propósitos de la creación del fideicomiso.

Art. 7.— El fiduciario ejercerá sus facultades y prerrogativas de propietario titular de esos bienes y derechos de conformidad con las siguientes condiciones:

- a) el beneficio económico del fideicomiso será en provecho del fideicomisario;
- b) las facultades del fiduciario se ejercerán en función de los objetivos y propósitos del fideicomiso y no en interés del fiduciario;
- c) el fideicomisario podrá impugnar los actos de este último que excedan los objetivos y propósitos de la constitución del fideicomiso;
- d) los bienes y derechos deberán ser restituidos al fideicomitente en un plazo máximo de veinte (20) años, o pasar definitivamente en el mismo plazo al fideicomisario o a la persona determinada, con excepción de los fideicomisos constituidos en favor de personas jurídicas de derecho público o instituciones de beneficencia, o cuando sea en favor de dos personas vivientes sucesivas que deban sustituirse por muerte del anterior.

Art. 8.— El fideicomitente podrá establecer el fideicomiso en su provecho, pero el fiduciario no podrá ser fideicomisario.

Art. 9.— Para constituir un fideicomiso se requerirá la capaci-

dad necesaria para disponer de los bienes y derechos objeto del fideicomiso.

Art. 10.— El fideicomitente podrá designar varios fiduciarios para que conjunta o sucesivamente ejerzan sus funciones, indicando el orden y las condiciones en que deben operar conjuntamente o en que hayan de sustituirse, según el caso. A falta de disposición expresa en el acto constitutivo, si el fiduciario no aceptare, renunciare o cesare en el desempeño de su cargo por cualquier otra causa, el fideicomitente deberá nombrar otro fiduciario para que lo sustituya.

Si el fiduciario o uno de los fiduciarios cesare por cualquier razón, y si el acto constitutivo no previere la manera de llenar la vacante y el fideicomitente no lo hiciere conforme al párrafo anterior, podrá ser designado un fiduciario por el Tribunal de Primera Instancia.

Sólo cuando esto no sea posible cesará el fideicomiso.

Art. 11.— Podrán ser beneficiarios o fideicomisarios las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que resultare del fideicomiso. El fideicomitente podrá designar varios fideicomisarios para que reciban simultánea o sucesivamente el provecho de fideicomiso, con la limitación temporal ya señalada.

Art. 12.— Cuando sean dos o más fideicomisarios y deban consultarse su voluntad, las decisiones se tomarán por mayoría de votos, computados por representantes y no por personas. En caso de empate decidirá el Juez de Primera Instancia. Todo sin perjuicio de lo que al efecto determine el acto mismo de constitución del fideicomiso.

Art. 13.— Sólo podrá ser fideicomisario la persona existente al momento de la creación del fideicomiso y la concebida en ese mismo momento, siempre que nazca viva y viable.

Art. 14.— La constitución del fideicomiso en favor de persona no existente o no concebida será nula y sin valor, a menos que sea en provecho de hijos futuros del fideicomitente. Esta disposición no es aplicable a los fideicomisos para fines no lucrativos.

Art. 15.— Quedan sin valor los fideicomisos que estable-

cieren orden de sucesión de mayor duración que la vida de dos personas ya nacidas o concebidas. Si los términos del fideicomiso indican un período de duración mayor que ese y que el máximo permitido de veinte (20) años, terminará a la expiración de ese período legalmente admitido. Sin embargo, esta disposición no se aplicará a los fideicomisos que se exceptúan de la disposición a que se refiere el artículo precedente.

Art. 16.— Quedan prohibidos los fideicomisos constituidos en perjuicio de la reserva legal hereditaria. Esta prohibición que conlleva nulidad, sólo alcanza a la parte del fideicomiso que exceda la porción disponible.

Art. 17.— El fideicomiso empezará a surtir sus efectos desde que el fiduciario lo acepte de manera expresa en acto auténtico. Se presumirá siempre remunerado y, salvo pacto en contrario, el fiduciario tendrá derecho a recibir en concepto de honorarios, un diez por ciento (10%) de los beneficios netos.

Art. 18.— El fiduciario designado por el fideicomitente o por el Juez, y que hubiere aceptado el cargo, sólo podrá renunciarlo por causa grave. Se considerarán causas graves:

- a) que el fideicomisario no pudiere recibir o se negare a recibir las prestaciones o bienes de acuerdo con el acta constitutiva del fideicomiso;
- b) que el fideicomitente, sus causahabientes o el fideicomisario, en su caso, se negaren a pagar las compensaciones estipuladas a favor del fiduciario; y
- c) que los bienes o derechos dados en fideicomiso no tuvieren el rendimiento suficiente para cubrir esta compensación.

Art. 19.— Podrá ser objeto de fideicomiso toda clase de bienes y derechos patrimoniales.

Los bienes que se dieran en fideicomiso quedarán afectados al fin que se destinan y, en consecuencia, sólo podrán ejercerse respecto a ellos los derechos y acciones que se refieran a dicho fin,

salvo los que expresamente se reservare el fideicomitente, los que para él se deriven del fideicomiso mismo, o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por un tercero.

Art. 20.— El fideicomiso podrá constituirse para servir cualquier propósito o finalidad dentro de las actividades jurídicas, siempre que se respete lo dispuesto por el Art. 1 de esta Ley.

Art. 21.— Quedan prohibidos:

- a) los fideicomisos secretos;
- b) aquellos en los cuales el beneficio se concediere a diversas personas sucesivamente, que deban sustituirse por muerte del anterior, salvo el caso de que la sustitución se realice de un modo permitido por la Ley;
- c) aquellos cuya duración sea mayor de veinte (20) años, cuando el beneficiario no sea una entidad de derecho público o institución con fines no lucrativos; podrá, asimismo, tener una duración mayor de veinte (20) años el fideicomiso que establezca orden de sucesión de no mayor duración que la vida de dos personas ya nacidas o concebidas y el fideicomiso en provecho de hijos futuros del fideicomitente.

Art. 22.— El fiduciario tendrá los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo lo dispuesto en la ley y las limitaciones que se establezcan en la constitución del mismo. Estará obligado el fiduciario a cumplir el fideicomiso conforme al acto constitutivo.

Art. 23.— Los bienes constituídos en fideicomiso serán inembargables. Serán también inalienables cuando su enajenación no sea indispensable para cumplir la finalidad del fideicomiso, lo que deberá decidir el Juez, previa citación del fideicomisario.

Si quiebra la institución fiduciaria, los bienes constituídos en fideicomiso no entrarán en la masa de la quiebra. Serán devueltos al fideicomitente, al fideicomisario o a sus herederos respectivos,

según les corresponda, cuando no haya posibilidad de designar otra institución fiduciaria, caso en el cual pasará a esta última.

Art. 24.— La naturaleza y extensión de los deberes y facultades de las partes serán determinadas por los términos del acto constitutivo del fideicomiso. A falta de disposición en dicho acto, serán determinados por esta Ley.

Una vez aceptado el fideicomiso por el fiduciario, contrae frente al fideicomisario las siguientes obligaciones:

- a) registrar el fideicomiso en el Registro Civil y registrar o transcribir la mutación de las propiedades inmobiliarias cumpliendo las formalidades indicadas en los Arts. 4 y 5 de esta Ley.
- b) administrar el fideicomiso como un buen padre de familia y únicamente en interés del fideicomisario; desplegar en su gestión la diligencia y cuidado de un hombre prudente, conocedor de sus propios negocios;
- c) manejar con la mayor idoneidad las cuentas propias del fideicomiso y comunicarle al fideicomisario todos los hechos que, en relación con el mismo, deba conocer el fiduciario;
- d) no delegar en otra persona la realización de actos que el fiduciario pueda razonablemente realizar;
- e) suministrar al fideicomisario, a su requerimiento, información completa y exacta acerca de la naturaleza y cantidad de las propiedades en fideicomiso y permitirle que por sí mismo o por persona que él autorice, inspeccione los bienes, negocios, cuentas, comprobantes y otros documentos relativos al fideicomiso;
- f) ejecutar las diligencias razonables para tomar y conservar el control de las propiedades en fideicomiso, intentar las reclamaciones relativas al mismo y contestar las acciones contra él;

- g) conservar la propiedad de los bienes en fideicomiso separada de sus propios bienes y ponerlos a producir;
- h) pagar al fideicomisario, en intervalos razonables, la renta neta de la propiedad en fideicomiso, cuando éste sea creado para pagar renta por período determinado;
- i) participar en la administración del fideicomiso cuando haya dos o más fiduciarios y evitar que el co-fiduciario cometa violación al fideicomiso, así como corregir o reparar las violaciones cometidas por éste último;
- j) llevar cuentas claras y exactas sobre la administración del fideicomiso y rendir cuentas no menos de una vez al año;
- k) no prestar los fondos del fideicomiso a sí mismo o a sus dependientes o asociados, ni directa o indirectamente comprar o vender bienes del fideicomiso para un dependiente o asociado, o vender a dicho fideicomiso bienes de las personas ya nombradas.

Art. 25.— El tribunal podrá vetar en todo tiempo la designación de los funcionarios que escogieren las instituciones fiduciarias para desempeñar sus funciones o ejercer sus facultades. Asimismo podrá ordenar, en su caso, que se proceda a la remoción de dichos funcionarios.

Art. 26.— El fiduciario se ajustará estrictamente a las instrucciones del fideicomitente. Cuando se hubieren dejado a su determinación y discreción las operaciones e inversiones, el fiduciario las realizará sin demoras innecesarias, en la forma más adecuada y que, a su juicio, ofrezca la mayor seguridad.

Art. 27.— Tanto de la percepción de rentas, frutos o productos, como de cualquier operación de adquisición, liquidación, sustitución o inversión de bienes, el fiduciario informará al beneficiario con los detalles necesarios, en el término de treinta (30) días laborables.

Art. 28.— Además de exigir el cumplimiento del fideicomiso al fiduciario, el fideicomisario podrá atacar la validez de los actos que se cometan en su perjuicio, de mala fe o en exceso de las facultades del fiduciario.

Asimismo el fideicomisario podrá, cuando sea procedente, reivindicar los bienes que a consecuencia de estos actos hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso, con tal de que el tercero adquirente no sea a título oneroso y de buena fe.

Art. 29.— Cuando no exista fideicomisario determinado o éste sea incapaz, los derechos a que se refiere el artículo anterior corresponderán al que ejerza la patria potestad, al tutor o curador o al Ministerio Público, según el caso.

Art. 30.— Al fideicomisario le corresponderá:

- a) ejercer determinados derechos directamente sobre los bienes afectados, si se le ha reservado;
- b) exigir la rendición de cuentas;
- c) revocar el fideicomiso de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y pedir la remoción del fiduciario. Procederá a su remoción cuando la institución fiduciaria, al ser requerida, no rinda las cuentas de su gestión dentro de un plazo de treinta (30) días, o cuando, por sentencia con la autoridad de la cosa juzgada, sea declarada responsable de las pérdidas o menoscabo que sufran los bienes dados en fideicomiso;
- d) nombrar nuevo fiduciario en el caso del inciso que antecede;
- e) obtener la devolución de los bienes al concluirse el fideicomiso, sin perjuicio de lo que a este respecto se haya pactado en forma distinta;
- f) ejercer la acción en responsabilidad contra el fiduciario; y

- g) cualquier otro derecho que se determine expresamente, y que sea compatible con los derechos mínimos del fiduciario o del fideicomitente o con la naturaleza y estructura del fideicomiso.

Art. 31.— El fideicomiso se extinguirá:

- a) por el cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido;
- b) por la imposibilidad de su cumplimiento;
- c) por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o por no haberse verificado dentro del término señalado en su constitución, o a falta de este término, dentro de los veinte años siguientes a la fecha de su constitución;
- d) por haberse cumplido la condición resolutoria a que hubiese estado sujeto;
- e) por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario;
- f) por revocación hecha por el fideicomitente cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituirse el fideicomiso;
- g) por la expiración del período legalmente admitido o por la expiración del término que se haya concedido o que decida el tribunal competente;
- h) en el caso del Art. 10 en que no haya fiduciario ni pueda nombrarlo el tribunal;
- i) por renuncia del fideicomisario, siempre que no tenga sustituto, o por su muerte, cuando no se constituye el

fideicomiso para que sus fines se cumplan no obstante la muerte del fideicomisario; y,

- j) por la destrucción de la cosa objeto del fideicomiso.

Art. 32.— Extinguido el fideicomiso, los bienes afectados al mismo que queden en poder de la institución fiduciaria serán devueltos por esta a la persona o personas que tengan derecho a ello según la ley y el acto constitutivo y de acuerdo con las circunstancias de la extinción.

De todos modos para que la extinción tenga efecto frente a terceros, se cumplirán formalidades de publicidad similares a las exigidas para la constitución, de acuerdo con los artículos 4 y 5 de esta Ley.

Art. 33.— Para los fines del fideicomiso, en principio y hasta donde sea posible dentro del Derecho Internacional, regirá la ley que indique el constituyente en el acto, y a falta de ella, la del domicilio del constituyente o en su defecto, la del asiento del fideicomiso.

Art. 34.— El tribunal competente para conocer cualquier asunto relacionado con el fideicomiso será el Juzgado de Primera Instancia de la jurisdicción en que tenga su domicilio el fideicomitente al crearse el fideicomiso, si éste es entre vivos, o donde se abra la sucesión, si es testamentario. El procedimiento deberá ser el más rápido y expedito y en caso de urgencia se podrá valer la parte actuante de la vía de los referimientos.

Art. 35.— Los actos, la transcripción o el registro de fideicomisos no estarán sujetos a pago de impuestos, derechos, tasas o contribución alguna, ni como consecuencia de su constitución ni por la terminación del mismo por cualquier causa. Sus operaciones, sin embargo, en el curso de la gestión, no serán beneficiadas por esta exención.

Dada en etc.